

República De Colombia

Rama Judicial



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110013103013-2016-00823-00
Proceso: Ejecutivo de Garantía Real
Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**
Demandados: **Comercializadora JARC S.A.S.**
Diego Alexander Rojas Ávila
Benjamín Coral Romero
José Andrés Rojas Ávila

Decisión: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El juzgado procede a dictar sentencia en el proceso **ejecutivo de garantía real**, en el cual es parte actora **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Comercializadora JARC S.A.S.**, **Diego Alexander Rojas Ávila**, **Benjamín Coral Romero** y **José Andrés Rojas Ávila**.

II. ANTECEDENTES

1. Por reparto, fue asignado el conocimiento del proceso **ejecutivo de garantía real**, instaurado por **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de la **Comercializadora JARC S.A.S.**, **Diego Alexander Rojas Ávila**, **Benjamín Coral Romero** y **José Andrés Rojas Ávila**, con ocasión del impago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que a continuación se relacionan:

➤ **Pagaré Nro. 259763349**

(otorgado por Comercializadora JARC S.A.S., Diego Alexander Rojas Ávila, Benjamín Coral Romero y José Andrés Rojas Ávila)

| Capital Acelerado | Fecha de Vencimiento | Valor Cuotas de Capital | Intereses de Pazo |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|
| \$153.501.828,00 | Agosto 2016 | \$6.416.667,00 | \$3.424.463,00 |
| ----- | Septiembre 2016 | \$6.416.667,00 | \$3.278.827,00 |
| ----- | Octubre 2016 | \$6.416.667,00 | \$3.294.428,00 |
| ----- | Noviembre 2016 | \$6.416.667,00 | \$2.857.769,00 |

Respecto de las anteriores cuotas de capital, se reclamaron intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de septiembre de 2016.

En torno al capital acelerado, se reclamaron intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de septiembre de 2016.

➤ **Pagaré Nro. 353558848**

(otorgado por Comercializadora JARC S.A.S., Diego Alexander Rojas Ávila, Benjamín Coral Romero y José Andrés Rojas Ávila)

| Capital Acelerado | Fecha de Vencimiento | Valor Cuotas de Capital | Intereses de Pazo |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|
| \$15.242.801,00 | Agosto 2016 | \$544.444,00 | \$310.660,00 |
| ----- | Septiembre 2016 | \$544.444,00 | \$322.852,00 |
| ----- | Octubre 2016 | \$544.444,00 | \$324.190,00 |
| ----- | Noviembre 2016 | \$544.444,00 | \$286.050,00 |

En lo que tiene que ver con las cuotas de capital, se reclamaron intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de septiembre de 2016.

En torno al capital acelerado¹, se reclamaron intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

¹ Fol. 217 y 227 Cd. 1, mediante auto del 25 de mayo de 2017, se aclaró el mandamiento de pago y a través de providencia del 17 de agosto de 2017, se modificó el referido proveído.

Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2016)².

- **Pagaré Nro. 9006787217**
(otorgado por Comercializadora JARC S.A.S., Diego Alexander Rojas Ávila)

Título que representa un capital de **\$6.457.367,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de noviembre de 2016.

- **Pagaré Nro. 9006787217-9050**
(otorgado por Comercializadora JARC S.A.S., Diego Alexander Rojas Ávila)

Documento que incorpora un capital de **\$12.677.647,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de noviembre de 2016,

2. Aunado a lo mencionado, el señor **José Andrés Rojas Ávila**, constituyó hipoteca, sin límite de cuantía, respecto del inmueble con M.I. **50N-20572806**, la cual fue instrumentada a través de escritura pública nro.3813 del 29 de septiembre de 2015, emanada de la notaria 6° del círculo de Bogotá, dicha garantía tuvo por objeto respaldar obligaciones propias del hipotecante, así como también, las correspondientes a la de sociedad **Comercializadora JARC S.A.S.**

3. Ahora, ante el impago de los referidos créditos, se acudió a la vía judicial, para el cobro coactivo de tales obligaciones.

² Fol. 176 Cd. 1.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por auto³ del 31 de enero de 2017, se profirió **mandamiento de pago** en los términos planteados en el libelo introductor, asimismo, en providencia⁴ del 25 de mayo de dicha anualidad, se acogió la aclaración realizada respecto al pagaré Nro. 353558848, posteriormente, en proveído calendado 17 de agosto de 2017, se admitió la reforma⁵ a la demanda, en donde se aclaró el valor del capital acelerado del referido título valor.
2. A la par con lo anterior, se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble que fue objeto de garantía (50N-20572806), lo cual fue acreditado con la documental que milita a folio 206 al 210 Cd. 1 (Anotación Nro. 15).
3. Por otra parte, en auto⁶ del 31 de julio de 2018, se reconoció como subrogatorio al **Fondo Nacional de Garantías**, respecto del título nro. 353558848, en cuantía de \$8.438.067, y a su vez la cesión del crédito que hace dicha entidad en favor de Central de Inversiones S.A.
4. Respecto a la gestión de notificación, se encuentra que el señor **Jorge Andrés Rojas Ávila** fue notificado en forma personal y así se reconoció en auto⁷ del 06 de marzo de 2019, asimismo, a dicho extremo le fue reconocido el amparo de pobreza solicitado⁸, y para tal efecto se designó al auxiliar de la justicia

3 Folio 187 y 188 Cd.1.

4 Folio 217 Cd. 1.

5 Folio 227 Cd. 1.

6 Folio 438 Cd. 1.

7 Folio 570, 552 Cd. 1.

8 Folio 566 Cd. 1.

María Antonia Aldana Medina, quien propuso como medio de censura el denominado “**caducidad**”⁹.

5. Ante el fracaso de las gestiones de notificación, se dio paso a la petición de **emplazamiento** del extremo pasivo, esto es, Comercializadora JARC S.A.S., Diego Alexander Rojas Ávila y Benjamín Coral Romero, por ello, en auto¹⁰ del 17 de junio de 2019, se designó curador ad-litem, en donde el mencionado auxiliar, contestó la demanda sin proponer excepción alguna¹¹ y en tal virtud, se tuvo por integrada la litis y se ordenó el traslado de la excepción propuesta por la abogada del amparo de pobreza¹², la cual fue descorrida en oportunidad¹³.
6. Ahora, en auto¹⁴ del 25 de noviembre de 2021, se ordenó la suspensión del proceso atendiendo la admisión del proceso negociación de deudas (Num. 1º art. 545 C.G.P.), al que se acogió el señor **José Andrés Rojas Ávila**.
7. Empero, el mentado trámite culminó el 30 de marzo de 2022 con “*fracaso de la negociación*”¹⁵.
8. Agotada la fase mencionada, se procedió a la recepción de alegaciones finales¹⁶. En ese orden, surtidas las etapas procesales respectivas, se hace necesario proferir sentencia en la controversia que se ha puesto a consideración

⁹ Folio 579 Cd.1.

¹⁰ Folio 584 Cd. 1.

¹¹ Folio 640 al 643 Cd. 1.

¹² Folio 647, 579 Cd. 1.

¹³ Folio 649 al 658 Cd. 1.

¹⁴ Anexo 11 -Auto suspende proceso-.

¹⁵ Anexo 16 -Resultado Negociación-.

¹⁶ Anexo 21 -Audiencia inicial- Instrucción y Alegatos-.

9. Superado lo anterior, se hace procedente proferir sentencia, acorde con lo previsto en el art. 443 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

IV. CONSIDERACIONES

➤ **Presupuestos Procesales.**

La demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 a 95 del C.G.P. y esta dependencia judicial es competente para el conocimiento de la acción incoada. La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que los conforman son plenamente capaces, y sus apoderados judiciales fueron debidamente constituidos. Por demás, no se observa, ni está pendiente de decisión, ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

➤ **Título valor**

Como soporte de la demanda se anexaron los pagarés¹⁷ nros. **259763349**, **353558848**, **9006787217** y **9006787217-9050**, los cuales representan los capitales arriba relacionados, donde la parte convocada se obligó a pagar a la entidad ejecutante, la suma incorporada en los citados títulos, así como también, intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida, obligaciones que se hicieron exigibles ante el incumplimiento del pago. Así las cosas, tales instrumentos incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles.

¹⁷ Folios 21 al 46 Cd. 1.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: acreedora la demandante en calidad de acreedora, y el deudor el demandado, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar el documento los elementos necesarios para obligarse (art. 709 C. Comercio); y exigible al estar de plazo vencido.

Además, al estar aceptada por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por ser público y auténtico.

En esas condiciones, el documento aportado sirve de instrumento de ejecución conforme lo dispone el artículo 625, 621 y 709 del Código de Comercio en concordancia con el canon 422 y art. 430 del C.G.P.

➤ **Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a determinar si es o no procedente la continuación de la ejecución, así como también, evaluar la viabilidad de la excepción de “*caducidad*” propuesta por la auxiliar de la justicia que fue asignada para el amparo de pobreza¹⁸.

➤ **Tesis del Despacho:**

Con base en la valoración individual y conjunta de los medios de convicción se declarará el fracaso de la excepción propuesta y en consecuencia se dispondrá continuar la ejecución con apego a lo indicado en la orden de apremio.

¹⁸ Folio 574 y 579 Cd.1.

➤ **Caso concreto.**

1. El proceso ejecutivo tiene como premisa la existencia de un título, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, razón por la cual, a la demanda debe necesariamente adosarse el instrumento que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.
2. Dicho lo anterior, en el caso que se somete a escrutinio la sociedad demandante, aportó como base de la ejecución los pagarés¹⁹ nros. **259763349, 353558848, 9006787217 y 9006787217-9050**, los cuales constituyen un instrumento negociable cuyo elemento constitutivo está condensado en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el art. 619 al 621 y 671 *idem*.

¹⁹ Folios 21 al 46 Cd. 1.

3. Al acometer el análisis del caso concreto, el despacho no encuentra de recibo la defensa por cuya prosperidad insistió la auxiliar de la justicia asignada para el amparo de pobreza, al respecto, dígase que en el escrito de excepciones se confunde el término caducidad y prescripción, pues frente a los títulos valores objeto de este proceso, opera es la prescripción de la acción cambiaria más no la caducidad, ya que el legislador no ha previsto el término dentro del cual caduca el cobro del pagaré (Art. 621, 709 al 711 C. Comercio), como si lo ha hecho para otras acciones tales como la caducidad para los cheques de que trata el artículo 729 del Código de Comercio y varias acciones en derecho de familia, por citar algunos ejemplos, luego no se debe confundir el término de caducidad y el de prescripción, que es la que ocurre para el título valor (pagaré²⁰) según el artículo 789 Ibídem. En el caso que nos ocupa la ley expresamente establece un término de prescripción.

4. En torno a lo mencionado, conviene destacar que, si bien es cierto se acudió al medio de censura denominado **caducidad**, también lo es que, para estructurar tal inconformidad, se dijo que, el libelo introductor no fue notificado al señor **Rojas Ávila** en el interregno que contempla el canon 94 del C.G.P.

- 4.1. Entonces al margen de lo anterior, y a efecto de dar solución al conflicto propuesto, se analizará la censura propuesta por la auxiliar que representa al señor **José Andrés Rojas Ávila**, para ello se hace necesario hacer las siguientes precisiones, así:

²⁰ Artículos 709 al 711 del Código de Comercio.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”***.

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Tratándose de esa clase de prescripción, en tema de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley, son:

La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo Ídem, *Modificado por la ley 791 de 2002, art. 8ª*, enseña que la acción ejecutiva prescribe en cinco 5 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 Ibídem).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en tres (03) años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 Ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, **el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.**

La acción cambiaria **DIRECTA**, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa (artículo 781 Ídem).

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe natural o civilmente; En el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibídem), en el segundo, por “ ***la presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.***” (Artículo 94 del C.G.P).

4.2. La aplicación de esos supuestos legales al presente asunto, permiten hallar infundada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el auxiliar de la justicia, por las razones que a continuación se exponen:

a.) La acción cambiaria ejercitada por la sociedad demandante fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra el **OTORGANTE** de la promesa de pago contenida en el instrumento cambiario base de la demanda.

Por ende, la prescripción fue de **3 años** contados desde la fecha de vencimiento de los títulos valores.

b). En lo que corresponde a los pagarés base de recaudo, tales instrumentos, el más antiguo, se otorgó para ser pagado en la víspera del **30 agosto de 2016**.

c). Entonces atendiendo esa precisión, el término prescriptivo de la obligación comenzó su conteo al día siguiente de la fecha que viene de mencionarse, la cual se vio interrumpida con la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2016)²¹ tal como lo establece el art. 94 del C.G.P.

d.) De acuerdo con lo anterior, en el plenario se encuentra que la ejecutante presentó la demanda cuando transcurrían dos (2) meses y doce (12) días de la referida prescripción y dicho término se vio interrumpido en los términos del precepto que viene de mencionarse, sin embargo, el conteo continuó su curso dado que el mandamiento ejecutivo no fue notificado dentro del año siguiente de su expedición, y ello solo se logró hasta el día 19 de octubre de 2018, fecha en la que fue notificado personalmente²² el señor **José Andrés Rojas Ávila**.

Entonces, entre la fecha de exigibilidad de la obligación más antigua (30 de agosto de 2016) y la fecha notificación al señor **Rojas Ávila** (19 de octubre de 2019), en efecto transcurrieron dos (02) años, un (1) mes y veinte (20) días, tiempo insuficiente para que se estructure el fenómeno liberatorio de que trata el art.789 del C. Comercio, así las cosas, el medio defensivo no podrá abrirse paso.

²¹ Folio. 176 Cd. 1..

²² Folio 552, 570 Cd. 1.

5. Ahora respecto a la **Comercializadora JARC S.A.S., Diego Alexander Rojas Ávila, Benjamín Coral Romero**, dígase que, frente a dicho extremo, también se continuará la ejecución, habida cuenta que, el auxiliar de la justicia²³ designado para la representación de los demandados, no formuló medios exceptivos de los cuales deba pronunciarse el despacho.
6. Bajo el anterior panorama, y de acuerdo con lo esbozado, se declarará el fracaso de las excepciones interpuestas y en consecuencia se dispondrá continuar la ejecución con apego a lo indicado en el mandamiento de pago, con la correspondiente imposición de costas procesales.

IV.DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas, conforme se desarrolló en la considerativa de la presente decisión.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución, con base en el mandamiento ejecutivo²⁴.

Tercero: Previo avalúo, la venta en pública subasta del inmueble que es materia de garantía (50N-20572806), cuya identificación obra

²³ Folio 640 al 643 Cd. 1

²⁴ Folio 187 y 188 Cd. 1.

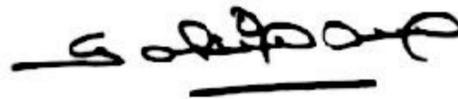
en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y cosas del proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$7.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

Sexto: En consecuencia de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente, a los Juzgados de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**

178